



MEXICO, D. F.
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE No. 493/08

VS.

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO
PRESTACIONES DIVERSAS.
SÉPTIMA SALA**

LAUDO

México, Distrito Federal a veintinueve de junio de dos mil doce.

VISTOS, los autos del expediente 493/08 para resolver el juicio laboral mediante el cual se determinará si le asiste o no la razón a la actora para demandar las prestaciones que reclama en el proemio de su escrito inicial de demanda, y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el treinta y uno de enero del dos mil ocho (hojas 1-17) ante este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por su propio derecho, demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las siguientes prestaciones:

- 1). Se declare la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para la calificación del riesgo de trabajo.
- 2). Se reconozca como accidente de trabajo en trayecto, el accidente de trabajo que sufrió la actora el día veinticinco de abril de dos mil siete así como las secuelas derivadas del mismo.
- 3). Se emita el CERTIFICADO MÉDICO DE INVALIDEZ POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE AJENO AL TRABAJO O DE INCAPACIDAD PERMANENTE O DEFUNCION POR RIESGO DE TRABAJO (RT-09), en el que se le reconozca como ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO EL RIESGO DE TRABAJO que sufrió la actora el día veinticinco de abril de dos mil siete, y se



3. Señala la actora que el dieciséis de mayo de dos mil siete, regresó al Hospital "1º de Octubre", en donde se le practicó un estudio de Tomografía, indicando que tenía un Traumatismo Craneoencefálico, quedando nuevamente internada, revelando que tenía pérdida de memoria. El veinticinco de mayo de dos mil siete, le practicaron una cirugía en la cabeza, expidiéndole la HOJA DE EGRESO HOSPITALARIO, y en el Resumen Clínico se señala: "PACIENTE FEMENINO QUE INGRESA POR ANTECEDENTE DE TCE (TRAUMATISMO CRÁNEO ENCEFÁLICO) POST (POSTERIOR) A ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO QUIEN PRESENTA COMO COMPLICACIÓN **HIGROMA (COAGULO EN EL CEREBRO)** QUIEN SE OPERA EL 25 DE MAYO DEL 2007 PARA POSTERIORMENTE PASARA (sic) PISO Y CONTINUAR VIGILANCIA, EGRESANDO EL DIA 9 DE JUNIO DEL MISMO AÑO".

Advierte que actualmente se encuentra atendida por los servicios de OTORRINOLARINGOLOGÍA, PSICOLOGÍA, PSIQUIATRÍA, AUDIOLOGÍA, NEUROLOGÍA Y FONIATRÍA, del Hospital "1º de Octubre" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Manifiesta la actora que de acuerdo a lo narrado padece secuelas derivadas de las lesiones que le provocaron el accidente de trabajo del veinticinco de abril de dos mil siete.

4. Indica que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se hizo conocedor del accidente de trabajo que sufrió la actora sin embargo el Jefe de Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Subdelegación de Prestación de la Delegación del ISSSTE, en el Estado de México, notificó a la actora en el Oficio DPSH/GHZ/HAOR/2241/07 del ocho de junio de dos mil siete, que al no dar aviso al Instituto demandado del accidente de trabajo en el término concedido en el artículo 60 de la nueva Ley de ese Instituto no procedía calificar el mismo COMO SI DE TRABAJO, no dándole tramite al formato RT-01, Dictamen de Calificación. Advierte que el funcionario mencionado desconoce que la actora debe de decidir qué régimen de la Ley del ISSSTE desea elegir y

como se señala en el proemio de la demanda eligió el de la Ley vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete. Hace notar que el propio Instituto convalidó ese aviso de accidente cuando emitió EL CERTIFICADO MÉDICO INICIAL FORMATO RT-02, EN EL QUE SEÑALA QUE LA ATENCION POR ACCIDENTE DE TRABAJO SE DIO A LA ACTORA POR PRIMERA VEZ EL MISMO DÍA DEL ACCIDENTE EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL SIETE, POR LO TANTO RESULTA IMPROCEDENTE ESA NOTIFICACIÓN Y SE DEBERA DETERMINAR QUE SI ES UN ACCIDENTE DE TRABAJO Y VALUAR LAS SECUELAS QUE ACTUALMENTE PRESENTA LA ACTORA.

5. Menciona que en la Averiguación Previa EM/1/4929/2007 por el delito de lesiones y lo que resulte en contra del

y/o propietario de la motocicleta que atropelló a la actora, se desprende que el accidente ocurrido a la actora fue en trayecto a su domicilio y que fue trasladada al Hospital Regional "1 de Octubre" del ISSSTE.

Así como de la CONSTANCIA DE HECHOS elaborada en el Centro de Trabajo de la actora, en la que se describe el accidente de trabajo, y que forma parte de los requisitos que el demandado requiere para la calificación de los accidentes de trabajo sufridos por los trabajadores al servicio del Estado.

En las licencias médicas expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se señala el diagnostico de Traumatismo Craneoencefálico y PO. Hígroma Subdural 2º TCE.

6. De lo anterior se desprende que el Jefe de Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación del ISSSTE en el Estado de México, dejó de tomar en cuenta todos los elementos para calificar el Riesgo de Trabajo que sufrió la actora el veinticinco de abril de dos mil siete COMO SÍ DE TRABAJO, violando sus derechos laborales.



MEXICO, D. F.
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

Para acreditar la procedencia de su acción invocó los preceptos legales que consideró procedentes, ofreció diversas pruebas y concluyó con la formulación de sus puntos petitorios.

SEGUNDO. Emplazamiento. Radicados los autos por este H. Tribunal, mediante acuerdo plenario de fecha doce de febrero de dos mil ocho (hoja 44) se ordenó emplazar a juicio al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, corriéndole traslado con la demanda y documentos anexos, a fin de que diera contestación a la misma, apercibido que de no hacerlo dentro del término concedido o de resultar mal representado se le tendría por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. La notificación se practicó el día veintiocho de marzo de dos mil ocho (hoja 48).

TERCERO. Contestación del demandado. El siete de abril de dos mil ocho (hojas 49-52) el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dio contestación a la demanda instaurada en su contra por la

negando la procedencia de las prestaciones reclamadas.

En relación a los hechos, manifestó:

1. Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho imputable al demandado.
2. Ni se afirma ni se niega, por no corresponderle la carga probatoria al demandado, aunado a que la actora no cumplió con los requisitos legales que establece la Ley del ISSSTE, al no dar aviso correspondiente al demandado para que pudiera examinarlo y, en su caso, determinar o no el supuesto riesgo de trabajo.
3. Es cierto, señalando que el actor carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones que menciona en el capítulo respectivo de la demanda, ya que no acredita que se haya dado aviso al demandado del riesgo de trabajo en tiempo y forma dentro de los tres días del accidente.

4. Es falso, en virtud de que con las pruebas documentales que ofrece el actor no acredita la calificación del riesgo de trabajo por no haber dado el aviso en tiempo y forma como se establece en el artículo 38 de la Ley anterior del ISSSTE y 60 de la actual Ley del ISSSTE.

5. Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho imputable al demandado.

6. Es falso, en virtud de que con las pruebas documentales que ofrece el actor no acredita la calificación del riesgo de trabajo por no haber dado el aviso en tiempo y forma como se establece en el artículo 38 de la Ley anterior del ISSSTE y 60 de la actual Ley del ISSSTE.

Opuso las siguientes excepciones y defensas.

1. Excepción de obscuridad en la demanda, en virtud de que es vaga e imprecisa en los hechos que se narran.

2. Falta de acción y derecho, para reclamar las prestaciones de su escrito inicial de demanda, respecto de que se le reconozca el riesgo de trabajo, en razón de que la actora no dio debido cumplimiento a lo dispuesto por la Ley del ISSSTE, al no haber dado aviso en tiempo y forma.

3. Excepción de pago, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas que se lleguen a originar durante el juicio.

4. Excepción de incompetencia, que fue resuelta el veintiocho de agosto de dos mil ocho (hoja 74), declarando la competencia de este Tribunal para conocer del juicio.

En el capítulo de derecho, objetó las pruebas de su contraparte, negó la aplicabilidad de los preceptos legales invocados por la actora, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar la procedencia de sus excepciones y defensas.



CUARTO. Audiencia de pruebas, alegatos y resolución. El día once de diciembre de dos mil ocho (hojas 89-91) se dio inicio a la celebración de la audiencia de pruebas alegatos y resolución, se recibieron las pruebas de las partes, se admitieron las que se estimaron pertinentes y se desecharon aquellas contrarias a derecho o que no tenían relación con la Litis. Una vez desahogadas la totalidad de las probanzas admitidas, las partes formularon sus alegatos, se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos para dictar el presente laudo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Séptima Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver el presente conflicto, atento a lo dispuesto por el artículos 123 apartado B, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 124 Fracción I y 124 B Fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

SEGUNDO. Litis. La Litis en el presente asunto se concreta a determinar si le asiste el derecho a la

para reclamar del demandado la calificación y reconocimiento como accidente de trabajo en trayecto el riesgo de trabajo, que sufrió el veinticinco de abril de dos mil siete, así como las secuelas derivadas del mismo y se le emita el CERTIFICADO MÉDICO DE INVALIDEZ POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO O DE INCAPACIDAD PERMANENTE O DEFUNCION POR RIESGO DE TRABAJO (RT-09) y se le otorgue una pensión vitalicia; o bien, como lo señala el demandado INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, que carecen de acción y de derecho, en virtud de que la trabajadora no dio cumplimiento a lo estipulado en la Ley del ISSSTE vigente al ocurrir el accidente, al no llevar a cabo el procedimiento administrativo de notificar el supuesto riesgo de trabajo que dice sufrió, por lo tanto no se acredita con documentación alguna que cumpla con los elementos constitutivos de la acción para considerar el riesgo de trabajo. De lo que se desprende que corresponde a la parte actora probar la

precedencia de su acción, acreditando el riesgo y la incapacidad que le producen así como que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley del ISSSTE; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:

“RIESGOS DE TRABAJO. CARACTERÍSTICAS Y DISTINCIONES. *Conforme a lo dispuesto por los artículos 473, 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo, los riesgos de trabajo son los accidentes o enfermedades que sufre el trabajador en ejercicio o con motivo del trabajo, es decir, que acorde con las disposiciones legales transcritas, los riesgos de trabajo se dividen en dos grandes grupos, a saber: a) accidentes de trabajo, que consisten en las lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales inmediatas o posteriores, e incluso la muerte, con motivo de los siniestros originados en el trabajo, o en trayecto del domicilio al centro laboral; y, b) enfermedades de trabajo, que se identifican con todo estado patológico cuyo origen o motivo es el trabajo o el medio ambiente en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios. La diferencia anterior deriva de que se trata de dos tipos de daño, ya que mientras el primero es instantáneo, por ser consecuencia de los accidentes de trabajo, el segundo es progresivo y obedece a la repetición de una causa por largo tiempo, como obligada consecuencia de la naturaleza del trabajo. La naturaleza de una enfermedad de trabajo corresponde demostrarla al obrero que la padece, y sobre el particular es criterio reiterado que la prueba pericial es la idónea para tal efecto, pero no basta que un médico diagnostique una determinada enfermedad para que se considere de origen profesional, ya que debe justificarse, además, su causalidad con el medio ambiente en que se presta el servicio, salvo que se trate de las enfermedades de trabajo consignadas en la tabla del artículo 513 de la ley laboral, que conforme al artículo 476 de la misma ley se presumen como tales. Contrario a lo anterior, en tratándose de accidentes de trabajo los elementos constitutivos de la acción son totalmente diversos, y consisten en: a) que el trabajador sufra una lesión; b) que le origine en forma directa una perturbación permanente o temporal, o incluso la muerte; c) que dicha lesión se ocasione durante, en ejercicio o con motivo de su trabajo, o; d) que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al centro de trabajo o de éste a aquél.”*

Novena Época; Registro: 177814; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Materia(s): Laboral; Tesis: I.1o.T. J/50; Página: 1211.

TERCERO. Por cuestión de método se procede al análisis de las pruebas aportadas por la actora:

DOCUMENTALES CONSISTENTES EN:

1. Expediente clínico abierto por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a nombre de la



actora en el Hospital General "1° de Octubre" Clínica de Medicina Familiar "Ecatepec" y en el Departamento de Pensiones Seguridad e Higiene de la Subdelegación de Prestaciones del ISSSTE, exhibido por el demandado mediante escrito que presentó el trece de enero de dos mil nueve, (hojas 96-156) el cual se desahoga por su propia y especial naturaleza, con fundamento legal en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, con el que se acreditan los términos en los cuales fue valorada por el Instituto de Seguridad y Servicios para los Trabajadores del Estado, en el accidente de trabajo a que hace referencia.

2. Copia del talón y/o recibo de pago de la quincena comprendida del primero al quince de noviembre de dos mil siete (hoja 19) desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia del once de diciembre de dos mil ocho (hoja 89) en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, prueba con la que se acredita puesto, salario y descuentos de la actora.

3. Copias al carbón de licencias médicas expedidas por el Hospital Regional "1° DE OCTUBRE" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (hojas 20-22) desahogadas por su propia y especial naturaleza en audiencia del once de diciembre de dos mil ocho (hoja 89) con las que se acreditan las incapacidades que se le otorgaron por el accidente en estudio.

4. Copia simple del CERTIFICADO MÉDICO INICIAL FORMATO RT-02, expedido por el demandado (hoja 23) objetada por la parte demandada en cuanto autenticidad de contenido y firma, y toda vez que no ofrece medio de perfeccionamiento se desahoga por su propia y especial naturaleza en audiencia del once de diciembre de dos mil ocho (hoja 89) en virtud de que esta documental se encuentra en copia certificada en el expediente clínico a nombre de la actora exhibido por el demandado (hoja 96-156), se le da valor probatorio para acreditar la fecha del accidente, veinticinco de abril de dos mil siete, naturaleza del riesgo, accidente en trayecto.

5. Copia simple de la Hoja de Egreso Hospitalario (hoja 26) objetadas por la parte demandada en cuanto autenticidad de contenido y firma, que no ofreció medio de perfeccionamiento se desahoga por su propia y especial naturaleza en audiencia del once de diciembre de dos mil ocho (hoja 89) y toda vez que dicha documental el original se encuentra en el expediente clínico se le da valor probatorio para acreditar fecha del accidente, veinticinco de abril de dos mil siete, naturaleza del riesgo, accidente en trayecto.

6. Copias simples con sello de las solicitudes de la referencia y contra referencia expedidas por la Clínica de Medicina Familiar "Ecatepec" y el Hospital "1º de octubre" (hojas 27 y 28) objetadas por la parte demandada en cuanto autenticidad de contenido y firma, y toda vez que no se ofreció medio de perfeccionamiento se desahoga por su propia y especial naturaleza en audiencia del once de diciembre de dos mil ocho (hoja 89) por lo que carece de valor probatorio.

7. Original del oficio DPSH/GHZ/HAOR/2241/07 del ocho de junio de dos mil siete, suscrito por el Jefe de Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación del ISSSTE en el Estado de México, prueba en común con la parte demandada, desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia del once de diciembre de dos mil ocho (hoja 89), se acredita la notificación a la actora, que al no dar aviso al Instituto demandado del Accidente de Trabajo en el término concedido en el artículo 60 de la Ley del ISSSTE, no procedió calificar el mismo COMO SÍ DE TRABAJO, no dándole tramite al FORMATO RT-01 DICTAMEN DE CALIFICACIÓN.

8. Original de la Averiguación Previa EM/I/4929/2007 por el DELITO DE LESIONES Y LO QUE RESULTE EN CONTRA DEL Y/O PROPIETARIO DE LA MOTOCICLETA, instrumentada por el Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de Ecatepec, Morelos Estado de México, (hojas 32-40) desahogada por su propia y especial naturaleza en



MEXICO, D. F.
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

audiencia del once de diciembre de dos mil ocho (hoja 89), se acredita su contenido.

9. Original de la Constancia de Hechos del tres de mayo de dos mil siete levantada en la Oficina de Enlace Administrativo de la Dirección General de Servicios Legales, (hoja 41 y 42), desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia del once de diciembre de dos mil once (hoja 89) prueba con la que se acredita la manifestación por parte de la actora sobre el accidente que sufrió el veinticinco de abril de dos mil siete ante la Oficina de Enlace Administrativo.

10. Pericial Médica, desahogada mediante dictamen presentado el cinco de agosto de dos mil nueve, suscrito por el médico Cirujano (hojas 168-170) en donde concluyó:

“La actora sufrió un accidente posterior a su jornada de trabajo, siendo arrollada por una motocicleta, el traumatismo le causa; perdida del estado de conciencia por tiempo no cuantificado, sin embargo cursa con anosmia, (falta de percepción de olores) y la falta de discriminación de sabores. Con sustento en la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 479, 514 y su numeral 240 la actora se hace acreedora a una Incapacidad Permanente Parcial del 20%. La lesión del traumatismo cráneo encefálico tiene como secuelas la anosmia y lo sávido, en el primer caso no percibe olores y el segundo no determina sabores.

11 y 12. La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana desahogadas por su propia y especial naturaleza en audiencia del once de diciembre de dos mil once (hojas 89-91) que serán valoradas en todo lo que favorezca al oferente.

CUARTO. Por su parte el demandado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, ofreció como pruebas las siguientes:

1. Confesional a cargo de la actora, prueba que no le favorece al demandado toda vez que se desechó en audiencia del once de diciembre de dos mil ocho (hojas 89 a 91).

2. Pericial en medicina, desahogada mediante dictamen presentado el dieciséis de octubre de dos mil nueve (hojas 172-158) por el en donde concluye:

“1.- LA HOY ACTORA

NO CUMPLIO CON LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, POR LO QUE NO PROCEDE EL RECONOCIMIENTO DEL RIESGO DE TRABAJO DEL ACCIDENTE QUE REFIERE SUFRIO EL DIA 25 DE ABRIL DE 2007.

2. EN LA VALORACION MEDICA REALIZADA A LA HOY ACTORA Y EN LOS ESTUDIOS DE GABINETE (TOMOGRAFIAS) NO SE SUSTENTA QUE EL ACCIDENTE OCURRIDO EL DÍA 25 DE ABRIL DE 2007 LE HUBIESE OCASIONADO SECUELAS”.

3 y 4. La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana desahogadas por su propia y especial naturaleza en audiencia del once de diciembre de dos mil once (hojas 89-91) que serán valoradas en todo lo que favorezca al oferente.

QUINTO. De acuerdo a las conclusiones de los dictámenes de las partes de este juicio laboral y al ser contradictorios, se designó perito tercero en discordia, el cual rindió su dictamen médico mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil doce (hojas 236 a 240) en donde concluye:

“Que se trata de paciente femenina de 50 años de edad, de oficio abogada que el día 25 de abril de 2007 a las 16:00 horas al dirigirse de su centro de trabajo a su domicilio, el accidente ocurre frente a la unidad habitacional en la que la tiene su domicilio particular habiéndose retirado de su centro de trabajo a las 15:00 horas es arrollada por vehículo automotor (motocicleta) provocando traumatismo craneoencefálico severo por formación de coágulo subdural que requirió drenaje por intervención quirúrgica, ha evolucionado con complicaciones en cuanto ha (sic) afección de sus funciones mentales de la percepción y de la memoria, juicio, atención y concentración que le provocan errores en sus actividades laborales y retraimiento con cuadros de ansiedad y depresión, aunado a alteraciones sensoriales con anosmia, alteraciones del gusto e hipoacusia bilateral. Por lo que se establecen los siguientes diagnósticos: 1. Síndrome craneoencefálico postconmocional tardío acentuado, 2. Anosmia, 3. Hipoacusia bilateral superficial izquierda y superficial a severa derecha sensorial. Los diagnósticos del 1 al 3 si tienen relación con el accidente ocurrido el día 25 de abril del 2007.



Toda vez que se establece el accidente al trasladarse de su centro de trabajo a su domicilio si cumple con el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, (Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presenté.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquel.) Debe de tomarse en consideración que la actora no pudo solicitar la calificación del accidente debido a que se encontraba hospitalizada hasta el día 9 de junio de 2007 tras haber sido intervenida quirúrgicamente; se hace referencia al Artículo 4 del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgo de Trabajo e Invalidez del ISSSTE que dice: "En caso de que la solicitud se encuentre fuera de término de Ley para que se reconozca el accidente o enfermedad, se deberá de comprobar a satisfacción del Instituto, la existencia de una causa fortuita o de fuerza mayor que haya impedido iniciar el trámite ante la subdelegación de prestaciones." En este caso debe de considerarse que la

tenía un motivo de fuerza mayor para no iniciar su trámite en el término de 30 días hábiles al encontrarse hospitalizada. Por lo que sí se encuentra relación causa efecto daño trabajo y se considera como **SI** de trabajo del accidente ocurrido el día 25 de abril del 2007."

"Para efectos de la valuación correspondiente se aplica la fracción 242 con el 50% por síndrome cráneo encefálico tardío post-conmocional acentuado; la fracción 249 con el 5% por Anosmia por afección del nervio olfativo. Fracción 351 con el 45% por hipoacusia bilateral combinada de predominio derecha. Fracciones señaladas del Artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, efectivamente por lo que presenta una incapacidad total y permanente."

SEXTO. VALORACIÓN. Del estudio y análisis de todas y cada una de las pruebas antes precisadas y atendiendo al principio de verdad sabida y buena fe guardada que establece el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, nos conducen a las siguientes conclusiones.

Tomando en cuenta que la carga de la prueba recayó en la parte actora, en el sentido de que le correspondía acreditar si le asiste la razón para reclamar la prestación principal así como las accesorias, y de las documentales que ofrece se acredita que el veinticinco de abril de dos mil siete se determinó como naturaleza

de riesgo ACCIDENTE DE TRAYECTO, como se demuestra con el CERTIFICADO MÉDICO INICIAL, FORMATO RT-02 del treinta de mayo de dos mil siete, en el cual se le diagnosticó un TRAUMA EN REGION OCCIPITAL CON HERIDA, CON GLASGOW DE 13, CONCIENTE ORIENTADA EN PERSONA, FUNCIONES MENTALES NO VALORABLES, PARES CRANEALES SIN APARENTE AFECTACION, FUERZA DE LAS EXTREMIDADES PRESERVADAS ROTS NORMALES, RSCS DE BUENA INTESIDAD Y RITMO, MURMULLO VESICULAR SIN AGREGADOS, ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO, RESTO NORMAL, otorgándole cuarenta y dos días de licencia (hoja 23), quedando hospitalizada doce días; el ocho de mayo de dos mil siete vuelve a estar hospitalizada por doce días en el Hospital "Primero de Octubre", como se desprende de la HOJA DE EGRESOS HOSPITALARIO, de esa fecha (hoja 112), otorgándole 15 de días de licencia; mediante Oficio No. ESM/300/07 del primero de junio de dos mil siete, suscrito por el Director de la Clínica de Medicina Familiar "A" Ecatepec, dirigido a la Delegación Estatal Subdelegación Medica en el Estado de México C.M.F. Ecatepec (hoja 109 y 110), por medio del cual le envía el formato RT-02 CERTIFICADO MEDICO INICIAL, debidamente requisitado, a favor de la actora, del cual se desprende como NATURALEZA DE RIESGO, ACCIDENTE EN TRAYECTO; posteriormente el nueve de junio de dos mil siete ingresa de nueva cuenta al Hospital "Primero de Octubre" por veinticuatro días como se desprende de la HOJA DE EGRESOS HOSPITALARIO, de esa fecha (hoja 107), otorgándole veintiocho días de licencia.

Mediante oficio DPSH/GHZ/HAOR/2241/07 del ocho de junio de dos mil siete, suscrito por el Jefe del Departamento de Pensiones Seguridad e Higiene dirigido a la (hoja 29) se le comunicó en respuesta a la solicitud que presentó la actora el ocho de junio de dos mil siete, que conforme a lo establecido por el artículo 60 de la Ley del ISSSTE vigente, que a la letra dice:

Artículo 60. *Para los efectos de este Capítulo, las Dependencias y Entidades deberán avisar por escrito al Instituto, dentro de los tres días siguientes al de su*



conocimiento, en los términos que señale el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables, los accidentes por riesgos del trabajo que hayan ocurrido. El Trabajador o sus familiares también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de un riesgo del trabajo.

Al servidor público de la Dependencia o Entidad que, teniendo a su cargo dar el aviso a que se refiere este artículo, omitiera hacerlo, se le fincarán las responsabilidades correspondientes en términos de ley.

El Trabajador o sus Familiares Derechohabientes deberán solicitar al Instituto la calificación del probable riesgo de trabajo dentro de los treinta días hábiles siguientes a que haya ocurrido, en los términos que señale el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

No procederá la solicitud de calificación, ni se reconocerá un riesgo del trabajo, si éste no hubiere sido notificado al Instituto en los términos de este artículo.

Concluyendo que de acuerdo a dicha disposición legal no se está en posibilidad de atender su petición.

Del dictamen presentado el veinticuatro de febrero de dos mil doce por el perito tercero en discordia en Materia de Medicina del Trabajo (hojas 236 a 240), en la parte correspondiente a las conclusiones médicas, refiere que del diagnóstico realizado a la actora, si se encuentra relación causa efecto daño-trabajo por lo que se considera que el accidente ocurrido el veinticinco de abril de dos mil siete como **SÍ** de trabajo, en términos del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, siendo aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales.

“RIESGOS DE TRABAJO MEDIO IDÓNEO PARA PROBARLOS.- La prueba médico pericial es idónea para demostrar la naturaleza de un accidente, los efectos del mismo y la relación de causalidad que existe entre uno y otro, y no la simple manifestación de la actora en el sentido de que sufrió un accidente de trabajo. Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, página 559.”

“ACCIDENTE DE TRABAJO, PRUEBA PERICIAL MÉDICA IDONEIDAD.- La prueba pericial medica es la idónea para demostrar la naturaleza de un accidente, los efectos del mismo, la relación de causalidad que existe entre

uno y otro, y no la simple manifestación del trabajador y de sus testigos sobre que sufrió un accidente de trabajo, dado que los peritos, en uso de sus conocimientos técnicos en medicina, son los que tienen a su cargo la función de establecer las conclusiones correspondientes, según su observación. Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Febrero de 1994, página 250.”

“PRUEBA PERICIAL MÉDICA, ES LA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR INCAPACIDAD POR ACCIDENTE DE TRABAJO. *La prueba pericial medica es la idónea para demostrar la incapacidad por accidente de trabajo, porque los peritos en esa materia son los capacitados para establecer las conclusiones correspondientes. Por tanto la omisión del estudio de las otras pruebas por la junta responsable no amerita la concesión del amparo, porque ese estudio no favorecería al trabajador, si éste, que es a quien corresponde demostrar la incapacidad pretendida, no aporto la mencionada prueba técnica. Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, Febrero de 1995, Tesis X, 1°.48 L, Febrero de 1993, Tesis X, 1°.48 L, página 482.”.*

De lo antes señalado se llega a la conclusión que del dictamen médico del perito tercero en discordia presentado el veinticuatro de febrero del dos mil doce (hojas 236 a 240), donde se determinó que la [redacted] tenía un motivo de fuerza mayor para no iniciar su trámite en el término de treinta días hábiles al encontrarse hospitalizada, encontrando relación causa efecto daño trabajo y se consideró como SI de trabajo el accidente ocurrido el día veinticinco de abril de dos mil siete.

Ahora bien el oficio DPSH/GHZ/HAOR/2241/07 del ocho de junio de dos mil siete, suscrito por el Jefe del Departamento de Pensiones Seguridad e Higiene dirigido a la [redacted]

(hoja 29) en donde se le comunicó a la actora en respuesta a su solicitud del ocho de junio de dos mil siete de calificación de probable riesgo de trabajo, que conforme a lo establecido por el artículo 60 de la Ley del ISSSTE vigente, no era posible atender su petición planteada, lo cual se encuentra fuera de derecho y sin motivación alguna, es importante señalar que se instrumentó Constancia de Hechos el tres de mayo de dos mil [redacted]



MEXICO, D. F.
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

siete en la Dirección General de Servicios Legales Enlace Administrativo, en donde manifestó la actora los hechos ocurridos al momento de sufrir el accidente que sufrió el veinticinco de abril de dos mil siete, además que no se tomó en cuenta el estado de salud de la actora ya que a partir del accidente ocurrido el veinticinco de abril de dos mil cinco de manera continua se encontró hospitalizada hasta el nueve de junio de dos mil siete, como se desprende de las HOJAS DE EGRESOS HOSPITALARIOS, anteriormente ya descritas y analizadas, teniendo un motivo de fuerza mayor que le impidió iniciar el trámite en el término de 30 días hábiles como lo establece el artículo 60 de la Ley del ISSSTE vigente, no valuando lo determinado en los artículos 3 y 4 del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos de Trabajo e Invalidez del ISSSTE, que establecen:

Artículo 3. Es obligación de los trabajadores dar aviso inmediato al superior jerárquico de la ocurrencia de los probables riesgos del trabajo, salvo caso fortuito o fuerza mayor, de las causas justificadas que le impidan concurrir al trabajo, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y en el diverso 134 fracción V de la Ley Federal del Trabajo. Las dependencias y entidades afiliadas al régimen del Instituto, tienen la obligación de dar aviso por escrito en el plazo de tres días siguientes al de su conocimiento de los riesgos del trabajo ocurridos, a las subdelegaciones de prestaciones del Instituto correspondientes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley. Esta disposición guarda estrecha relación con el artículo 132 fracción XVII de la Ley Federal del Trabajo, al establecer, a cargo del patrón la responsabilidad de dar el aviso de referencia a la autoridad competente de cada riesgo que ocurra.

*El aviso señalado en el párrafo anterior, también podrá realizarlo el trabajador, sus familiares o su representante legal debidamente acreditado y autorizado por el interesado, dentro del término que marca el artículo 60 de la Ley, **sin embargo, la omisión por parte de cualquiera de ellos respecto al aviso de riesgo o presunción del mismo, no puede tener como consecuencia jurídica la improcedencia de la solicitud.***

Al servidor público de la dependencia o entidad que teniendo a su cargo dar el aviso a que se refiere este artículo, omitiera hacerlo, se le fincaran las responsabilidades correspondientes en términos de Ley.

Artículo 4. Por lo que se refiere a la calificación del riesgo, esta se deberá de solicitar por parte del trabajador o sus familiares a la Subdelegación de Prestaciones que le corresponda de acuerdo a su domicilio dentro de los treinta días hábiles siguientes a que haya ocurrido, de acuerdo

*con lo señalado en el artículo 60 de la Ley. **En el caso de que la solicitud se encuentre fuera del término de Ley para que se reconozca el accidente o enfermedad, se deberá comprobar a satisfacción del Instituto, la existencia de una causa fortuita o de fuerza mayor que haya impedido iniciar el trámite ante la Subdelegación de Prestaciones.***

De la transcripción de estos artículos se concluye que el artículo 3 impone a la dependencia, al trabajador, sus familiares o su representante legal debidamente acreditado y autorizado por el interesado, dentro del término que marca el artículo 60 de la Ley, dar aviso a las subdelegaciones de prestaciones del Instituto correspondientes, pero también señala que **la omisión por parte de cualquiera de ellos respecto al aviso de riesgo o presunción del mismo, no puede tener como consecuencia jurídica la improcedencia de la solicitud.** Además, el artículo 4 contempla el hecho que en caso de que la solicitud se encuentre fuera del término de Ley para que se reconozca el accidente o enfermedad, se deberá comprobar a satisfacción del Instituto, la existencia de una causa fortuita o de fuerza mayor que haya impedido iniciar el trámite ante la Subdelegación de Prestaciones, que en el caso que se estudia la actora se hallaba hospitalizada, hechos que no se apreciaron en el oficio DPSH/GHZ/HAOR/2241/07 del ocho de junio de dos mil siete, suscrito por el Jefe del Departamento de Pensiones Seguridad e Higiene dirigido a la _____ y por tanto la imposibilidad de iniciar el trámite respectivo, situaciones que se apreciaron en el dictamen emitido por el tercer perito tercero en discordia, y que se tomaron en cuenta para determinar cómo **SÍ** de trabajo el accidente ocurrido el veinticinco de abril de dos mil siete, refiriendo una incapacidad total y permanente de acuerdo a lo ordenado en el artículo 477, fracción III, 480 y 482 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

En virtud de que efectivamente la trabajadora sufrió un accidente de trabajo, como ha quedado acreditado dentro de la secuela procedimental del presente asunto y del **DICTAMEN PERICIAL**, del perito Tercero en Discordia en este asunto, presentado el veinticuatro de febrero de dos mil doce (hojas 236-240) esta Séptima Sala considera que, la



demonstró que efectivamente sufrió un accidente de trabajo, como se hizo del conocimiento, y en términos de lo que establece el artículo 36 de la Ley del ISSSTE, resulta procedente condenar al titular del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, a reconocer las alteraciones físicas orgánicas funcionales de la parte actora, así como sus padecimientos y secuelas que sufre, con motivo del accidente de trabajo en trayecto sufrido el veinticinco de abril de dos mil siete, y en consecuencia a expedir y otorgar a nombre de la el CERTIFICADO MÉDICO DE
INVALIDEZ POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE AJENO AL TRABAJO O DE INCAPACIDAD PERMANENTE O DEFUNCIÓN POR RIESGO DE TRABAJO, (RT-09) y a pagarle la pensión vitalicia y permanente al 100%, de acuerdo a su salario básico que percibió en el Gobierno del Distrito Federal, y toda vez que la trabajadora omitió señalar el sueldo base que percibía al momento de haber sufrido el accidente y por su parte el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tampoco lo precisó, esta autoridad carece de elementos para cuantificar las condenas, por lo que se ordena abrir el incidente de liquidación a fin de determinar el salario básico para cuantificar el monto de la pensión correspondiente así como los incrementos al mismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia conforme al artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, (prestación 1, 2, 3, y 4).

Es aplicable por analogía, la Jurisprudencia 2ª./J.104/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 394, del Tomo XII, de diciembre de 2000, del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

“PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE. CUANDO EN LOS AUTOS DEL JUICIO LABORAL NO OBRE EL PROMEDIO SALARIAL DE COTIZACIÓN QUE SIRVE DE BASE PARA CALCULARLA, PORQUE NI EL TRABAJADOR NI EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LO SEÑALARON, COMO CASO EXCEPCIONAL SE DEBE ORDENAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CON LA FINALIDAD DE DETERMINARLO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 58, fracción II, de la Ley del Seguro

Social vigente, que coincide con lo previsto en el diverso numeral 65, fracción II, de la abrogada, el asegurado que sufra un riesgo de trabajo tendrá derecho al otorgamiento y pago de una pensión en la que se tomará en cuenta, tratándose de enfermedades de trabajo, el salario promedio de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor. Ahora bien, en los casos en que la autoridad laboral desconozca tal salario promedio de cotización a que aluden los citados numerales, porque el actor omitió señalarlo en su escrito de demanda, o en razón de que el Instituto Mexicano del Seguro Social tampoco lo indicara en su contestación a la reclamación, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, como caso de excepción, debe ordenar la apertura del incidente de liquidación a fin de determinarlo, para poder cuantificar el monto de la pensión correspondiente, esto con la finalidad de observar las reglas que para ello establece el mencionado artículo 58, fracción II, de la Ley del Seguro Social, por ser éste el que ordena la forma en que deberá calcularse dicha prestación, sin que sea jurídicamente admisible tomar en cuenta para tal cálculo, el salario que percibía el actor como contraprestación de los servicios brindados al patrón, pues ello se aparta de lo estrictamente establecido en el ordenamiento de seguridad social, que atiende al promedio de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización, motivo por el cual no cobra aplicación el diverso precepto 784 de la ley laboral, en cuanto releva de la carga probatoria al trabajador, entre otros, del monto del salario, pues no se está en el caso de probar el salario percibido, sino el promedio de cotización, en virtud del caso excepcional planteado.

Con respecto a la prestación que reclama en el numeral 5, se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en el momento que considere oportuno y solicite la pensión a que se refiere.

En mérito de lo antes expuesto y fundado y en apoyo a lo dispuesto por el Artículo 137 de la Ley de la Materia se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La actora acreditó la procedencia de su acción y el demandado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, a las prestaciones reclamadas por la



MEXICO, D. F.
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

en los numerales 1 al 4, en términos del considerado **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se absuelve al demandado de la prestación que reclama la actora en el numeral 5), de acuerdo al último considerando.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SLM*

Así, definitivamente juzgando, lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integraran la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por **UNANIMIDAD** de votos en Pleno celebrado con fecha veintinueve de junio de dos mil doce.-
DOY FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. FERNANDO I. TOVAR Y DE TERESA

**MAGISTRADO
REPRESENTANTE DE
LOS TRABAJADORES**

**MAGISTRADA
REPRESENTANTE DEL
GOBIERNO FEDERAL**

**LIC. JORGE ALBERTO
HERNÁNDEZ CASTILLÓN**

**LIC. MARIANA MUREDDU
GILABERT**

SECRETARIA GENERAL AUXILIAR

LIC. JACKELINE BALCAZAR NIEMBRO